



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **026/2022-LPCA-I**, instaurado por ***** ***** ***** ***** , en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL** y el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el uno de marzo de dos mil veintidós, ***** ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

Se pretende impugnar la nulidad sin fundamento ni motivo de la quita y/o reducción de percepción salarial, por el que la hoy autoridad demandada efectúa y/o se abstiene de realizar el pago íntegro por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) medio de concepto de “PAGO DE NÓMINA” y en su lugar realiza el pago parcial por la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo, esta parte impugna y reclama los demás pagos parciales que la hoy autoridad demandada efectúa a partir del acto inicial impugnado y en transcurso de la substanciación del trámite de juicio de nulidad.”

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN**

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, y al **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 050).

II. Con proveído dictado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos, registrándose bajo el número de expediente **026/2022-LPCA-I**, se analizó la demanda y se requirió a la demandante para que precisara los actos y las autoridades demandadas; asimismo, se ordenó el cotejo de las documentales descritas en los puntos 7, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, acompañadas en original, así como de los acuses de recibo de la solicitud de las documentales descritas en los puntos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, con las copias exhibidas (visible a fojas 051 a 052).

III. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el autorizado legal de la demandante, mediante el cual, realizó las precisiones en atención al requerimiento, advirtiéndose contradicciones en los hechos con relación a las autoridades señaladas como demandadas, por lo que, se desechó la demanda en cuanto a la Dirección General de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Baja California Sur; y se tuvo como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; asimismo, se tuvo como autoridad demandada al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ**; en ese sentido, se admitió a trámite la demanda presentada en los términos antes indicados; se ordenó notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran la contestación de demanda respectiva; asimismo, ya que la demandante indicó desconocer la resolución impugnada, se requirió a las autoridades demandadas, para que, acompañen la resolución administrativa y en su caso la constancia de notificación correspondiente;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
**CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

por otro lado, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas relacionadas bajo los numerales **I, II, III, IV y V**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; respecto a las pruebas descritas en los numerales **VI, VII, VIII y IX**, del citado capítulo de pruebas, se le requirió para que exhibiera las documentales a que hace referencia en dichos numerales, así como las copias para correr traslado a las autoridades demandadas en el presente asunto; finalmente, se tuvo por no interpuesto el incidente de medidas cautelares positivas solicitado (visible en fojas 057 a 060).

IV. Con acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito con anexos, suscrito por el autorizado legal de la demandante, mediante el cual expone la imposibilidad de exhibir las pruebas descritas en los numerales VII y VIII del capítulo correspondiente, solicitando que sean requeridas a la autoridad demandada, indicándole que no ha lugar a acordar de conformidad su petición; asimismo, se le refirió que dichos documentos si se encontraban a su disposición, no obstante, se interrumpió por única ocasión el plazo para que, se encuentre en aptitud de subsanar y dar cabal cumplimiento a lo requerido anteriormente; finalmente, en relación con la diversa petición del promovente, en el sentido que se requiriera a las autoridades la exhibición del expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, el cual ofreció como prueba, se le dijo que no ha a lugar a acordar de conformidad su petición, porque su ofrecimiento resultó extemporáneo (visible en fojas 073 a 074).

V. Con proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se advirtió haber transcurrido el plazo otorgado a la parte demandante para que presentara las pruebas documentales descritas en los numerales **VI, VII, VIII y IX**, del capítulo correspondiente, sin que hubiera cumplido con

ello; por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por no ofrecidas las pruebas antes indicadas (visible en foja 075).

VI. Con auto de seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el apoderado legal de la demandante, mediante el cual, refirió estar imposibilitado para exhibir las pruebas requeridas, por lo que, se le dijo que se tuvieron por no ofrecidas las probanzas que refirió, por lo que deberá estarse a lo ahí acordado; ahora bien, en relación con la prueba que exhibe y ofrece con el carácter de superviniente, se le dijo que dicha documental no reviste la calidad de superviniente, por lo que, se desechó al estimarse que su presentación fue extemporánea (visible en fojas 079 a 080).

VII. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios y anexos, suscrito el primero por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, y el segundo por el **Síndico Municipal y representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, mediante los cuales, produjeron contestación de la demanda instaurada en su contra; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el **primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo** del capítulo de pruebas del primer oficio de contestación antes mencionado, así como la prueba señalada en el **octavo párrafo** consistente en la instrumental; igualmente, respecto a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2** del capítulo de pruebas del segundo oficio, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; ahora bien, respecto a los anexos que acompañó la **Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal**, a su oficio de contestación, se advierte el oficio número 594/2021 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de La Paz,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

Baja California Sur, en que se le solicita el “reajuste complementaria”, del aquí demandante (derivado del cambio de reasignación y ratificación de cargo), de donde se advierte la reducción de la percepción de que se duele el demandante y que impugna a través del presente juicio; por lo que, se le tuvo por cumpliendo con lo requerido en autos; en consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte demandante con copia simple del mencionado oficio de contestación y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar (visible en fojas 143 a 144) .

VIII. Con acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito y anexos, signado por el autorizado de la demandante, mediante el cual, solicitó ampliar la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, advirtiéndose insuficientes tantos para traslado, por lo que, se le requirió para que exhibiera las necesarias para ello (visible en foja 152).

IX. Con acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por el autorizado de la demandante, mediante el cual, cumplió con el requerimiento hecho anteriormente; por lo tanto, se admitió la ampliación de demanda; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas respectivamente en los numerales **I** y **II** del capítulo correspondiente; ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas (visible en foja 157).

X. Con proveído de doce de julio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios con anexos, suscrito el primero por el **Síndico Municipal y representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, y el segundo por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, mediante

los cuales, se les tuvo por produciendo la contestación a la ampliación de demanda; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas indicadas en los numerales **1 y 2**, del capítulo de pruebas del primero de los oficios, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia simple de los referidos oficios (visible en foja 186) .

XI. Con acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito, signado por el autorizado de la demandante, con el cual, solicitó la apertura de alegatos, indicándose que no resultaba procedente proveer de conformidad su petición, toda vez que, se encontraba en valoración si había pendiente ordenar la práctica de cualquier diligencia u acordar la exhibición de cualquier documento (visible en foja 190).

XII. En acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 191).

XIII. Con proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar en relación al acuerdo del Pleno número 029/2023, en el que se declaró la ausencia y falta definitiva de magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal; teniéndose al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, cubriendo la ausencia y falta definitiva declarada, ordenándose hacer del conocimiento a las partes para que, en caso de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran (visible a fojas 196 a 197) .



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
**CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

XIV. Con proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se certificó que por oficio número MD/042/2023, se hizo del conocimiento que, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa a la licenciada **María Eugenia Monroy Sánchez** como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitiendo el decreto número 2976, para ejercer su cargo contados a partir de esa misma fecha; ordenándose hacer de conocimiento de las partes para que, en caso de que si lo estiman conducente, realizaran las manifestaciones conducentes (visible en foja 202).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, por consistir en el reclamo de una disminución en el pago del salario percibido por prestar sus servicios como **policía** con la categoría de "**SUBOFICIAL**" adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de La Paz Baja California Sur.

Circunstancia por la que se excluye del régimen laboral, y se considera como una **relación de naturaleza administrativa**, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirviendo de manera análoga al caso en particular, lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2004, con número de registro digital 181010, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 428, que establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la

¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****

DEMANDADO: **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia.”

SEGUNDO: Existencia del acto y/o resolución impugnada. La demandante lo precisó como la quita y/o reducción de percepción salarial, aduciendo que inicialmente percibía **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y posteriormente, recibir la cantidad de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, a partir del día quince de enero de dos mil veintidós; circunstancia que fue reconocida de manera expresa en la contestación de demanda por la autoridad demandada, por lo tanto, se tiene por acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que primeramente se observaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, el **Síndico Municipal y Representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, dio **contestación a la demanda** instaurada en su contra (visible en fojas 121 a 131), así como **contestación a la ampliación de la demanda** (visible

en fojas 160 a 166), manifestando esencialmente que, dicha autoridad no realizó el acto impugnado relativo a la quita y/o reducción de percepción salarial señalada por el actor, así como que el oficio número 594/2021, no fue emitido por la misma; señalando la configuración de la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, solicitando la declaración de sobreseimiento por dicha causal expuesta.

Al respecto, cobra relevancia lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece quienes son los que son parte en un juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, refiriendo que para tener el carácter de demandado será en los tres supuestos siguientes: 1) la autoridad que dictó la resolución; 2) el particular al que favorezca la resolución combatida por una autoridad administrativa; o 3) el titular de una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública del Estado o Municipio, en que se controvertan resoluciones de autoridades coordinadas.

En ese sentido, es dable recordar que la materia del presente asunto consiste en la quita y/o reducción de percepción salarial, así como el oficio número 594/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ**, siendo esta la autoridad que conforme al artículo 3 de la ley antes mencionada, se le reconoció el carácter de parte demandada, por haber sido quien lo dictó.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, en relación con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el acto impugnado no fue emitido por la autoridad primeramente indicada, por lo que, resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

únicamente respecto a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** al actualizarse la causal prevista en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur², consistente en que el acto impugnado no existe respecto a la autoridad señalada como demandada, ya que el oficio materia del presente juicio no fue emitido por la autoridad mencionada y no resulta aplicable al caso concreto alguno de los otros dos supuestos previstos en el artículo 3 de la ley de la materia.

Asimismo, continuando con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe

²“ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”

estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14 y 15 la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo** por cuanto a la diversa autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, siendo quien lo emitió, procediéndose con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante, en su escrito inicial de demanda (visible en fojas 002 a 011), señaló esencialmente lo siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

ÚNICO. PROCEDENCIA E IDENTIFICACIÓN DE OMISIÓN ADMINISTRATIVO.

*El acto que se combate es de competencia de ventilación dentro del presente Tribunal, ya que encuadra dentro del supuesto establecido en el **ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, lo anterior es así, pues la ahora autoridad demandada se abstiene de realizar el pago completo de las prestaciones inicialmente ofertadas, así afectado directamente la esfera jurídica del suscrito. En efecto, el personal adscrito a las instituciones policiales y de procuración de justicia ya sea por medio de nombramiento o por oficio de comisión, cuentan con los mismos derechos laborales a pesar de tener un régimen laboral distinto que el de un obrero habitual, pues estos se encuentran subordinados por una autoridad administrativa que forma parte de la administración pública estatal, esto de acuerdo con el **ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en relación con el **ARÁBIGO 45 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR**.*

*De igual manera, el suscrito siendo adscrito a tal institución policía es titular de un conjunto de derechos tal como la percepción íntegra de un salario, lo anterior tal como lo prevé el **NUMERAL 48, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR**. Empero, si bien es cierto que se afirma que se reclama un pago complementario, también lo es que este pago complementario forma parte del salario, del cual es suscrito reclama. Pues el salario siendo la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquiera otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo**, esto en relación con los **ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE**.*

*Ahora bien, dicho lo anterior, de acuerdo con las nóminas que el suscrito percibió en fechas anteriores el acto que se impugna, este percibía un pago complementario denominado "Abono a Nómina" por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, empero, el día 15 de enero de 2022 la hoy autoridad que se demanda, sin aviso previo, sin la debida emisión de resolución administrativa- así como lo exige los artículos 14 y 16 constitucional- y sin pacto expreso por patrón tanto como trabajador, este realizó el pago parcial del salario, realizando una disminución del pago previamente mencionado a un total de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** ahora denominado como "PAGO DE NÓMINA".*

[...]

En consecuencia, esta disminución desfasada deja al suscrito en un severo estado de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión, pues los actos omisivos ya sea parciales como completos genera una afectación directa en la esfera jurídica y económica de difícil sino imposible recuperación..."

Así mismo, la parte demandante realizó **ampliación de demanda**

(visible en fojas 147 a 150), señalando en esencia lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

- Oficio número 594/2021 del día 13 de diciembre de 2021 emitido por la supuesta Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz en el que solicita el “reajuste” del salario complementario del C. ***** *****
***** ***** del pago principalmente asignado **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.
- Así como los demás gestiones y actos administrativos realizados con el propósito de cumplimentar y ejecutar la solicitud de reajuste citado en el punto antecedente.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO. ILEGALIDAD EN LA FALTA DE NOTIFICACIÓN. Causa agravio a esta parte el hecho de que la resolución que se impugna no fue notificada de manera personal tal como se señalan en los **ARTÍCULOS 52 Y 53, FRACCIÓN III AMBAS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, toda vez que se trata de una resolución que no sólo afecta el interés y esfera jurídica del demandante, sino también afecta los derechos y percepciones económicas y sociales del mismo. Pues que una debida notificación es igual manera un requisito esencial para la validez de una resolución administrativa, puesto que externar de manera fehaciente la voluntad de la autoridad administrativa y poniendo en pleno conocimiento su actuar por medio de mandamiento ofrece al particular afectado la información necesaria y la certidumbre jurídica acerca del acto de molestia que se le impone, lo anterior, así como lo dispone el **ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**.

Ahora bien, toda vez que esta parte ya afirmó que nunca fue notificado de manera fehaciente y no obra una notificación legalmente ejecutada dentro de los autos dentro del presente expediente, es evidente que la autoridad nunca hizo conocedor a esta parte sobre la reducción del salario integrado con el que mi representado gozaba, dejando a esta parte en estado de incertidumbre e indefensión jurídica, puesto que la autoridad demandada atentó en contra de nuestro derecho de audiencia para controvertir el acto impugnado por medio de procedimiento administrativo.

SEGUNDO. INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Como la presente autoridad jurisdiccional podrá observar es evidente que acto administrativo que hoy se impugna es violatorio de un gran concurso de derechos y disposiciones, no solo constitucionales, sino también disposiciones secundarias. Pues, al observar el oficio 594/2021 emitido por la supuesta Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, se podrá observar que no cuenta con una argumentación ni fundamentación suficiente que justifique la reducción del salario de mi representado, lo anterior a fin de que el gobernado afectado pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo, así resultando violatorio en su **ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Bajo esta premisa, la autoridad en cuestión deberá de satisfacer las formalidades impuestas por Constitución General así como sus

leyes secundarias tal como el **ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, específicamente en el caso que nos ocupa en sus **FRACCIÓN V...**"

[...]

Reiterando el punto principal expuesto, esta parte estima que no existe fundamentación ni motivación suficiente en el oficio 594/2021 controvertido por medio del presente acto, toda vez que sólo contiene una solicitud unilateral y arbitraria. Asimismo, como se podrá observar en los demás medios probatorios exhibidos por la autoridad demandada, no existen mayores actos administrativos de manera expresa que justifiquen la reducción del salario de mi representado, por lo que implica de manera tácita y obvia que se realizaron las gestiones pertinentes para ejecutar la reducción del salario integrado sin informar fehacientemente a mi representado. Pues como la presente autoridad jurisdiccional puede observar, ni el presente cambio de adscripción (acto exhibido junto con el escrito inicial de demanda)- del puesto en que se encuentra ahora mi representado, - se informa de manera expresa una reducción de las prestaciones.

[...]

Analizando lo anteriormente expuesto y fundado, podemos percibir que el acto administrativo controvertido adolece del requisito más esencial mencionado, toda vez que no contiene la voluntad clara ni precisa de la supuesta Directora, ya que como es del conocimiento del Tribunal, la fundamentación y motivación consisten en apoyar la determinación resolutive de la autoridad con causa suficiente y razonamiento eficaz que justifique las acciones tomadas, es decir, basar el acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo y ese acto estará motivado cuando la autoridad explique o de razones de los motivos que lo condujeron a emitirlo. Pues si bien la autoridad demandada pretende- indebidamente adicionar fundamentación y motivación sobre el acto administrativo por medio de contestación de demanda, al querer justificar la reducción del salario integrado de mi representado, este no ha logrado exponer el fundamento jurídico que expresamente lo faculte reducir los salarios de manera unilateral.

Además, contrario a lo argumenta la autoridad demandada, reducir el "salario complementario" o "pago complementario" efectivamente reduce el salario integrado, toda vez que el pago complementario forma parte del mismo tal como ya se argumentó en el escrito inicial de demanda y tal como se prevé en los **ARTÍCULOS 82 Y 84 AMBAS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO VIGENTE**.

En conclusión, resulta evidente que la autoridad demanda al exhibir el acto administrativo impugnado, dicho acto no reúne los requisitos y elementos esenciales de validez, dejando a esta parte en un completo estado de incertidumbre e indefensión jurídica, puesto que no conocemos con precisión los parámetros que utilizaron para justificar la reducción de salario, no conocemos la justificación del porcentaje de reducción de salario ni la fundamentación sobre la que se basan, por lo que terminan orillando su determinación hacia la arbitrariedad, lo anterior de acuerdo con el **ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Por lo que se estima que resulte procedente declarar la nulidad para efectos de restituir el pago complementario y por ende el salario integrado de mi representado y restituir los salarios vencidos desde la primera



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

*aplicación de la indebida reducción, lo anterior de acuerdo con los **ARTÍCULOS 17, 18, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR en relación con el NUMERAL 59, FRACCIÓN II Y 60 IV, INCISO a), y b) DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.***

(Énfasis de origen)

Por otro lado, la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, presentó **contestación a la demanda** instaurada en su contra (visible en fojas 083 a 090), manifestando esencialmente que, respecto a la impugnación al pago complementario que adolece el demandante este ajuste se realizó derivado a que dejó de ostentar un cargo administrativo o de dirección dentro del organigrama institucional y era un pago complementario en razón a ese encargo de acuerdo a las responsabilidades, funciones que se desempeñaban al ostentar el cargo de **Director de Proximidad Social y Seguridad Pública**; por lo que al efectuarse un relevo al multicitado cargo, se llevó a cabo el ajuste al pago complementario, sin tocar en ningún momento su salario de acuerdo al grado que ostenta en la carrera policial y sus prestaciones laborales de ley.

Asimismo, la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, dio **contestación a la ampliación de la demanda** (visible en fojas 178 a 185), manifestando esencialmente que, el actor no es titular de los derechos que aduce, mismos que los sustenta en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, esas leyes no le eran aplicables a la relación administrativa que sostenía con la Dirección General de Seguridad Pública Policía Preventiva Tránsito Municipal, por la prestación de sus servicios que anteriormente venía fungiendo como Director de

Proximidad Social y Seguridad Pública, misma que se encuentra regulada por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece un régimen especial que regula la relación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y los gobiernos de la Federación, Estado y Municipios. De igual manera, manifestó que el hoy demandante obtenía una remuneración por pago complementario de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, ya que con fundamento a los preceptos anteriores y en cumplimiento del mismo el demandante al ostentar un cargo administrativo o de dirección adicional a su grado policial dentro de esta institución policial y a sus tareas encomendadas y funciones propias de dicho cargo percibió el pago complementario, mismo que al dejar de realizar esas funciones como Director de Proximidad Social y Seguridad Pública fue reajustada a la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, y en ningún momento fue reducido su sueldo, así como sus percepciones y prestaciones laborales de acuerdo al grado que ostenta el demandante como suboficial, el demandante no refiere que haya sido su sueldo por ser suboficial mismo que es un grado policial de acuerdo a la carrera policial el que fue reducido, si no que el acto que pretende impugnar es el pago complementario de \$5,000.00, que percibía por realizar funciones de cargos administrativos o de dirección, mismo que en términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativo o de dirección de la estructura orgánica de la instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial, el cual se solicitó el reajuste a la complementaria que tenía asignada el demandante, ya que dejó de ostentar el cargo de Director de Proximidad Social y Seguridad Pública, lo anterior con



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

fundamento en el artículo 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su penúltimo y último párrafo.

Por último, el **Síndico Municipal y Representante legal del H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó **contestación a la demanda** (visible en fojas 121 a 131), así como **contestación a la ampliación de demanda** (visible a fojas 160 a 166), aduciendo esencialmente que, se actualizaba la causal de improcedencia y de sobreseimiento, previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, manifestaciones que fueron atendidas en el considerando anterior.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si la reducción del pago salarial que demanda el actor fue legal o ilegal.**

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la parte demandante combate la reducción de la percepción de **\$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, aduciendo que tuvo conocimiento de dicha disminución en fecha quince de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, se advierte que la reducción fue aceptada por la autoridad demandada, toda vez que, en su contestación de demanda, manifestó que el hoy demandante obtenía una remuneración por pago complementario de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, al ostentar un cargo administrativo o de dirección adicional a su grado policial dentro de la institución policial, motivo por el cual, percibió dicho pago complementario, mismo que, al dejar de realizar las

funciones como **Director de Proximidad Social y Seguridad Pública**, se procedió a reajustar la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, aduciendo que en ningún momento fue reducido su sueldo, así como sus percepciones y prestaciones laborales de acuerdo al grado que ostenta el demandante como **suboficial**.

En ese sentido, una vez analizado lo expuesto por las partes, en relación con las constancias que obran dentro del presente expediente, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la parte demandante, de conformidad a las consideraciones siguientes:

En primer término, se estima conveniente referirnos a los artículos 73 y 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los Servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.
(Énfasis propio)

Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

[...]

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

La carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

(Énfasis propio)

Asimismo, se trae a la vista lo plasmado en el artículo 127 de la
Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

(Énfasis propio)

Asimismo, el artículo 48 fracción IV de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, que establece:

“Artículo 48.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los siguientes:

[...]

IV. Percibir un salario, de acuerdo a las funciones que desempeña, según se determine en el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;”

(Énfasis propio)

Finalmente, el artículo 18 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, que establece:

“Artículo 18

Los titulares de las Dependencias a que se refiere este Reglamento tendrán las siguientes facultades genéricas:

[...]

V. Designar, con el acuerdo del Presidente Municipal, a los titulares de las áreas a su cargo, y en general al personal de la misma, atendiendo a la normatividad aplicable y el presupuesto correspondiente;”

“Artículo 135

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal se auxiliará de las siguientes áreas:

I. Dirección de Movilidad y Transporte;

II. Dirección de Proximidad Social y Seguridad Pública;

III. Subdirección Administrativa;

IV. Subdirección Jurídica;”

(Énfasis propio)

De los artículos antes citados, se desprende que los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las áreas a su cargo, como en la especie lo es la **Dirección de Proximidad Social y Seguridad Pública**, indicándose que, estos pueden ser relevados en el encargo libremente, respetándose en todo momento su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial, mismos que, pueden ser cambiados de adscripción con base a las necesidades del servicio.

De igual manera, se establece que son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

percibir un salario, de acuerdo con las funciones que desempeña, así como recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, es dable señalar que un miembro de policía puede ostentar un cargo administrativo o de dirección dentro de la misma institución, sin que el hecho de que una vez sea concluida dicha comisión modifique su grado ostentado en la carrera policial o que implique la terminación del servicio como policía.

Sirviendo de manera orientadora a lo anterior, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis número I.1o.A.146 A (10a.), número de registro 2013992, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, página 2768, que establece lo siguiente:

“MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL. EL OFICIO DE CONCLUSIÓN DEL CARGO ADMINISTRATIVO O DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADO POR AQUÉL TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚE EN LA INSTITUCIÓN CON EL GRADO QUE OSTENTA.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los medios de defensa que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas, para lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto "resoluciones definitivas", como la última determinación dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, la manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad final de la autoridad. En ese sentido, el oficio por el que se da a conocer a un miembro de la Policía Federal la conclusión del cargo administrativo o de dirección que desempeñaba, tiene el carácter de resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad y, por tanto, es impugnabile ante el órgano jurisdiccional referido, en virtud de que se trata de una manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad final de la autoridad, pues, para efectos de la carrera policial, concluyó el cargo que el servidor público ocupaba, lo cual definió su situación laboral, aun cuando continúe en dicha institución con el grado que

ostenta, ya que la finalización de aquél no supone la conclusión del servicio por terminación del nombramiento o cesación de sus efectos por baja o renuncia.”

En ese sentido, conforme a lo expuesto por ambas partes y en relación con las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que el aquí demandante tiene la categoría de **Suboficial**, y no obstante a dicho grado correspondiente a la carrera policial, se le instruyó en el desempeño en la comisión de **Director de Proximidad Social y Seguridad Pública**, desde el quince de noviembre de dos mil veinte, motivo por el cual, le fue designado un pago complementario de forma quincenal por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), considerada la proporcional al ejercicio de sus responsabilidades como director.

Lo anterior, se concluye derivado del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente y que se mencionan a continuación:

Con la constancia de número de folio **7324** (visible en foja 094), expedida por la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de La Paz**, Baja California Sur; así como las tablas de remuneraciones del personal de mando policial y otras prestaciones (visible en fojas 095 a 096).

Con el oficio número **178/DGSPPTM/2021**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el aquí demandante, ostentándose con el encargo de **Director de Proximidad Social y Seguridad Pública** de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal (visible en fojas 097 a 102).

Con el oficio número **207/DGSPPTM/2021**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido a la Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, suscrito por el ***** como **SUBOFICIAL**, mediante el cual, hizo una relación de documentos, mobiliario, archivos y unidades para llevar



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
**CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

a cabo la entrega de la Dirección Operativa, firmando otra persona como *Suboficial* quien recibió (visible en fojas 103 a 110).

Con el oficio número **594/2021**, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, mediante el cual, solicitó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de La Paz, el **reajuste de pago complementario** de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) a \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por la **reasignación de cargo** de Director de Proximidad Social y Seguridad a Comisionado en la Coordinación de Prevención de Delito y Justicia Cívica de La Paz (visible en foja 111).

Con la relación de cheques de pago de nómina complementaria, de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de La Paz, expedida el veintinueve de abril de dos mil veintidós (visible en fojas 112 a 120).

Constancias que obran en copias certificadas, mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, que por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el numeral 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Con relación a las constancias antes indicadas, se desprende que desde el quince de noviembre de dos mil veinte, se le estaba pagando una complementaria por la cantidad de \$5,000.000 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se advierte de la relación de cheques especiales de nómina complementaria; asimismo, se advierte que el

veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, estaba desempeñando el cargo de **Director de Proximidad Social y Seguridad Pública**, al suscribir el oficio número **178/DGSPPTM/2021**, en el que se ostentó con el encargo de Director en comento.

Posteriormente, se advierte que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, suscribió el oficio número **207/DGSPPTM/2021**, mediante el cual, efectuó la entrega de las instalaciones de la Dirección Operativa, suscribiéndolo como Suboficial de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

Por otro lado, se desprende del **oficio número 594/2021** de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, que la Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, solicitó reajustar el pago de la complementaria que tenía asignada para el hoy demandante en su comisión de **Director de Proximidad Social y Seguridad**, estableciéndose la reasignación del cargo como **Comisionado en la Coordinación de Prevención de Delito y Justicia Cívica de La Paz**, indicándole la reducción del monto de pago complementaria a la cantidad de **\$1,500.00** (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Robustece lo anterior, el oficio **número 724/DGSPPTM/RH/21** (visible a foja 013), de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual, se le informó al hoy demandante que se dejaba sin efecto la comisión que desempeñaba en la Coordinación de Prevención del Delito y Justicia Cívica de La Paz, estableciéndose que a partir del día **veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno**, debería de presentarse o incorporarse como **Comandante Encargado de la Subdelegación de San Pedro**.

Es decir que, conforme a las consideraciones antes indicadas, se concluye que el aquí demandante fungió en la comisión de **Director de**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

Proximidad Social y Seguridad, percibiendo un pago complementario por el ejercicio de dichas responsabilidades la cantidad de \$5,000.000 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, realizó la entrega de la **Dirección Operativa**, para continuar en la **Coordinación de Prevención de Delito y Justicia Cívica de La Paz**, disminuyéndose el pago de la complementaria a la cantidad de **\$1,500.00** (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Posteriormente, dejó de fungir en la **Coordinación de Prevención de Delito y Justicia Cívica de La Paz**, hasta el día **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**, indicándole que debía continuar como **Comandante Encargado de la Subdelegación de San Pedro**; no obstante que, de los hechos expresados en la demanda inicial, se advierte que el hoy demandante se percató de la disminución de sus percepciones en fecha **quince de enero de dos mil veintidós**.

En ese sentido, es dable precisar que el detrimento del salario demandado por el actor en el presente juicio no es una disminución en sus percepciones como **suboficial**, sino que corresponde a un reajuste del pago de la **complementaria** derivado de los cambios de las comisiones asignadas, con fundamento en lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece que la remuneración de los Servidores Públicos debe ser proporcional a sus responsabilidades; tal y como se advierte de las documentales antes indicadas y que obran en los autos del presente expediente.

Asimismo, es preciso indicar que la demandante se limitó a combatir la reducción de sus percepciones por el cargo de Suboficial, misma que como se concluyó anteriormente, dicha disminución fue una

consecuencia por la reasignación del encargo de director, sin que se hubiera modificado de alguna manera sus percepciones relativas a la carrera policial; advirtiéndose que no hubo inconformidad por la reasignación en el encargo, que como se advierte fue materializado por medio del oficio de entrega recepción de la *Dirección Operativa* en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En conclusión, al no haber prosperado los motivos de ilegalidad expuestos por la parte demandante en el presente juicio contencioso administrativo, esta Primera Sala resuelve que, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la disminución del pago complementario, toda vez que, se demostró provenir del reajuste por el cambio de la comisión desempeñada, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar a las partes conforme a lo ordenado en los autos que obran en el expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, únicamente respecto a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, conforme a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****
*****.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 026/2022-LPCA-I.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la parte final de esta resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.